



RECOMENDACIÓN No. 05/2012
PRE. No. 035/2012
QUEJA: CDHEC/085/11
ASUNTO: Violación al Derecho de Legalidad,
Seguridad Jurídica y Detención Arbitraria.
Colima, Colima, 01 de junio de 2012

AR1
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
P R E S E N T E

Q1
a favor de A1 y A2

Síntesis:

El día martes 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 20:00 horas, en el domicilio particular del quejoso Q1, se hicieron presentes varias camionetas con elementos de la Policía de Procuración de Justicia, quienes procedieron a la detención de su hijo A1 y su nieto A2, sin que los agentes presentaran orden de detención.

De igual modo, señala el doliente que en las Oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se le negó información. Además, no le permitieron ver o hablar con sus familiares; es decir, permanecieron incomunicados, razón por la cual solicitó los servicios de un Licenciado, a quien sólo le informaron que sus familiares se encontraban detenidos por Ultrajes a la Autoridad, y que con posterioridad, en el CERESO, le informaron que su hijo y nieto, habían sido consignados por el delito de Robo Calificado.

Las pruebas aportadas y recabadas oficiosamente por este Organismo permitieron concluir que los Agentes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado que participaron en la detención de los hoy agraviados, y la Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Octava de Colima, cometieron



violaciones de derechos humanos a la LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, así como, una DETENCIÓN ARBITRARIA, incurriendo además en ABUSO DE AUTORIDAD.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19 fracciones I y III, artículo 23 fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56 fracción VI, 57, 58,64, 65, y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/085/11, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1 a favor de A1 y A2, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1.- En fecha 22 veintidós de febrero de 2011 dos mil once, el Ciudadano Q1, presentó una queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por violación a los derechos humanos de sus familiares A1 y A2, realizadas por la Policía de Procuración de Justicia en el Estado. En dicha queja, manifestó que:

“(...) El día martes quince del presente mes y año, siendo aproximadamente las 20:00 horas, llegué a mi domicilio particular tripulando el automóvil Trans-AM, Chevrolet de mi propiedad, acompañando (sic) de mi hijo A1 y mi nieto A2 y de un albañil, cuyo nombre desconozco, en ese momento se hicieron presentes varias camionetas con elementos de la Policía de Procuración de Justicia, quienes procedieron a la detención de mi hijo y de mi nieto ya mencionados, sin presentar orden de detención y sin que se les diera



motivo para ello.- Acompañado de mi nuera C1, nos trasladamos a las Oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado donde se nos negó información y no se nos permitió hablar con nuestros familiares, razón por la cual solicité los servicios del Licenciado C2, a quien sólo le informaron que se encontraban detenidos por Ultrajes a la Autoridad, pero no le permitieron verlos. Los días miércoles y jueves, les estuve llevando alimentos a mis familiares, pero no se me permitió hablar con ellos, lo mismo sucedió con los otros tres detenidos y sus familiares, es decir, los cinco detenidos en el mismo asunto permanecieron incomunicados.- Me comentan en el CERESO mi hijo y mi nieto, ya que fueron consignados por Robo Calificado, que los obligaron a firmar sus declaraciones sobre hechos que ocurrieron el día 23 de Diciembre de 2010, que no cometieron, prueba de lo anterior es que mi nieto A2, llegó a esta ciudad procedente de Chile a mediados del mes de Enero del año en curso y, el referido 23 de diciembre, mi hijo A1, mi nuera C1 y el Q1, permanecimos en nuestro hogar, cenamos para preparar la Navidad y después jugamos domino y nos dispusimos [a] dormir aproximadamente a las tres de la mañana del día 24.- Considero que el proceder de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneró los derechos de mi hijo y de mi nieto, por lo que solicito su valiosa intervención ”.

2.-Acuerdo de inicio de fecha 22 veintidós de febrero de 2011 dos mil once, mediante el cual, se admite la queja presentada. Igualmente, se le solicita a la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado, rinda el informe respectivo en un plazo de ocho días naturales.

3.- En fecha 02 dos de marzo de 2011 dos mil once, se recibe en esta Comisión de Derechos Humanos, por instrucciones de la AR1, Procuradora General de Justicia en el Estado, el informe suscrito por el entonces Subprocurador Operativo AR2, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, con número de oficio PGJ´0378/2011.



4.- El día 10 diez de marzo de 2011 dos mil once, el quejoso Q1, presenta escrito de ofrecimiento de pruebas, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2011 dos mil once.

5.- Acuerdo del día 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, por medio del cual, se autoriza al Licenciado C2, para que represente al quejoso en cualquier audiencia o diligencia que sea necesaria. Del mismo modo, en dicho acuerdo se cita por segunda ocasión a los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, AR3 y AR4.

6.- En fecha 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once, se tiene por recibido el escrito del quejoso Q1, mediante el cual ofrece como testigo al Ciudadano A2; sin embargo, se le hace el señalamiento de que en virtud de haber transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, se daría vista a la autoridad responsable para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho convenga.

7.- Oficio número PGJ'1538/2011, suscrito por el Subprocurador Operativo AR5, en el cual informa que la copia del video tomada en fecha 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, de las 03:00 a las 4:00 horas, no es posible proporcionar, pues no existe video alguno en las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia. De igual manera, indica que remite copia fotostática certificada de una foja del libro de registro de las personas que ingresaron y egresaron de los separos o de la sala de espera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

8.- Acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, mediante el cual se le solicita a la AR1, Procuradora General de Justicia en el Estado, remita a esta Comisión de Derechos Humanos, en el término legal de



05 días hábiles, copias fotostáticas de la Averiguación Previa número 44/2011, acuerdo que le fue notificado el día 21 veintiuno de mayo del año en curso.

9.- Certificación de fecha 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, a través de la cual, el quejoso Q1, proporciona nuevo domicilio y teléfono para que se le notifique e informe de cualquier cuestión concerniente a la queja CDHEC/085/11, siendo éstos: calle Primavera, número x, en la colonia Real Hacienda del Carmen, en Villa de Álvarez, Colima y el número de teléfono xx-xxx-xx.

II. EVIDENCIAS:

1.- Oficio número PGJ´0378/2011, de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2011 dos mil once, mediante el cual el Licenciado AR2, en esa fecha subprocurador operativo, por instrucciones de la Procuradora General de Justicia del Estado, AR1, rinde el informe correspondiente. En el que se desprende esencialmente que: se niegan todas y cada una de las imputaciones realizadas por el quejoso, pues a decir de la autoridad, en el Ministerio Público, se ha llevado a cabo un proceso adecuado en lo que a derecho compete, sin realizarse acción violatoria alguna. Lo anterior, porque afirma que, “(...) en fecha 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la orden de presentación derivada del Acta 862/2010, radicada en la mesa octava del sector central, presentando ante la autoridad ministerial a los Ciudadanos A1 y A2, quienes acudieron de manera voluntaria ante esta representación, por su presunta responsabilidad del delito de robo (...)”. A su vez, se especifican las circunstancias de la detención de A1, A2 y C3, quienes quedaron a disposición por el delito de ultrajes a la autoridad, describiendo que: “(...) al acudir ante el representante social encargado del asunto que reflejó dicha queja, se aproximaron a la sala de espera de esta dependencia bastante molestos y



ofendiendo al personal ministerial adscrito a la policía de procuración, por lo que se ejerció acción penal en ese momento (...)."

Al informe que rindió la autoridad responsable, se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

a) Oficio número 743/2011, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2011 dos mil once, mediante el cual se remite a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el Informe de los Jefes de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, AR3, y de los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia del Estado AR4 y AR6, en el que aluden entre otras cosas que: son falsos los hechos que manifiesta el quejoso en su escrito, ya que los gendarmes AR7 y AR6, en cumplimiento del oficio de investigación número 4446/2010, derivado de la Acta Ministerial Número 862/2010, girado por el Agente del Ministerio Público Licenciada AR8, titular de la Mesa Octava, Sector Central de la Procuraduría, el día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, alrededor de las 21:00 horas, realizaron la localización y presentación de los agraviados A1 y A2, a quienes previa identificación de los agentes, se les hizo de su conocimiento la investigación que se estaba realizando y la necesidad de su comparecencia, por lo que de forma voluntaria aceptaron acompañarlos y rendir su declaración ante el Representante Social. Además, señalan que el policía AR3 y AR4, el día 16 de febrero del año en curso, alrededor de las 03:25 horas, encontrándose en servicio, se dieron cuenta de que salieron tres personas, dos del sexo masculino y una más del sexo femenino, quienes al pasar junto a ellos, empezaron a decirles "PINCHES JUDICIALES NOMAS TRAEN GENTE A LO PENDEJO", que les llamaron la atención, pero que posteriormente les contestaron "CHINGUEN A SU MADRE, PINCHES JUDICIALES HIJOS DE SU PUTA MADRE, DEBERÍAN DE REVISAR A LOS QUE DEBERAS TRAEN PROBLEMAS, SON UNOS PENDEJOS". Y que por tal motivo, procedieron a detenerlos por existir



flagrancia en el delito de Ultrajes a la Autoridad. Por otro lado, los gendarmes AR7 y AR6, rinden un informe respecto de los hechos que acontecieron el día 24 veinticuatro de diciembre de 2010 dos mil diez, los cuales configuraron el delito de robo, en el que fueron señalados como presuntos responsables los hoy agraviados.

2.- Dentro de las pruebas ofertadas por la parte quejosa, se destacan las copias simples del expediente número 31/2011, radicado ante el Juzgado Primero de lo Penal de Colima, por el delito de Robo Calificado en Términos de Autoría y Participación y Asociación Delictuosa, en su modalidad de Delincuencia Organizada, de las que enfatizamos las siguientes constancias:

a) Acuerdo de investigación de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2010 dos mil diez, a través del cual la Licenciada AR8, Agente del Ministerio Público, ordena girar atento oficio número 4446/2010, al Licenciado AR9, entonces Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, a fin de que comisione a los elementos que considere pertinentes, de esa corporación a su mando, para que se avoquen a la investigación correspondiente de los hechos denunciados.

b) Informe suscrito por los agentes AR7 y AR6, de fecha 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, mediante el cual hacen constar lo siguiente: “localizamos a A1, alias ‘El Gema’ de 27 años de edad (...)”, quien manifiesta lo que le consta respecto a los hechos sucedidos el día 24veinticuatro de diciembre de 2010 dos mil diez. A su vez, los gendarmes expresan que: “también se entrevistó a A2 (...)”, y finalmente, en dicho informe se refiere: “Por todo lo anterior, se procede a dar cumplimiento a su solicitud de hacer comparecer a los probables responsables de los hechos que se investigan dentro de la presente, por lo que se deja a disposición en calidad de



presentados en las oficinas que ocupa esta Representación Social a A2 y A1, ALIAS `EL GEMA` (...)."

c) Nota de cuenta del día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, mediante la cual se tiene por recibido el informe de investigación rendido por los agentes de la policía de Procuración de Justicia AR7 y AR6, mediante el cual dejan en calidad de presentados a los Ciudadanos C4 y JC5.

d) Acuerdo de Radicación de Averiguación Previa, de fecha 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, en la que se eleva a la categoría de Averiguación Previa la indagatoria 862/2010.

e) Declaración del Probable Responsable A1, del día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, ante la Agente del Ministerio Público titular de la mesa octava de Colima.

f) Declaración del Probable Responsable A2, de fecha 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, ante la Agente del Ministerio Público titular de la mesa octava de Colima.

g) Acuerdo de Consignación del día 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, a las 18:00 dieciocho horas, mediante el cual se solicita al órgano Jurisdiccional la orden de aprehensión de A2 y A1. En el cual señala la Agente del Ministerio Público AR8: *"Se dio cuenta en la presente causa de la recepción del informe de investigación rendido por los Ciudadanos AR7 Jefe de Grupo y Agente respectivamente de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, en relación a los hechos que la motivaron, mediante el cual pone en calidad de presentados a los ciudadanos A2 y A1 (A) `EL GEMA`; informe el cual es*



valorado en los términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 237 del Código Procesal Penal en vigor para el Estado de Colima, y mismo que se encuentra debidamente ratificado por quienes lo suscriben (...)."

h) Oficio de fecha 17 diecisiete de febrero de 2011, sin firmar, mediante el cual se comunica a la Directora General de Control de Proceso de la Procuraduría General de Justicia del estado, la orden de aprehensión en contra de A2 y A1.

i) Resolución Interlocutoria, del día 17 diecisiete de febrero de 2011 dos mil once, en la cual se resuelve decretar la orden de aprehensión en contra de A2 y A1.

3.- Testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo de la Ciudadana C1, desahogada el día 6 seis de mayo de 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas, en la que refiere: "(...) que el día 15 de febrero de 2011, estando la declarante en el domicilio de mi suegro, señor Q1, ubicado en el número 672, de la calle Fernando Montes de Oca, colonia Niños Héroes, en esta ciudad de Colima, cuando como a las 08:00 de la noche, una patrulla de las blancas de la policía judicial, sé que es de la policía judicial porque de ahí se bajaron dos señores y preguntaron por A1 y por A2, mismos que en ese momento llegaban a la casa en compañía del quejoso Q1, y el señor C6, en un carro marca TRAN Sam color rojo y, en ese momento hablaron por la radio los policías, inmediatamente llegaron tres o cuatro patrullas iguales, con elementos de la policía ministerial, en eso A1 y A2, dijeron que ellos eran las personas que buscaban, todo esto sucedía en la banqueta, afuera de la casa, y una vez que se identificaron verbalmente, pero sin mostrar ninguna orden de aprehensión o de presentación, comenzaron a ponerles las esposas en las muñecas (no voluntario) de sus manos, con las manos por la espalda y sin decirles algo del por qué los detenían y sin que mi pareja A1 y A2, los insultaran o dijeran alguna

palabra en contra de los policías. Los otros policías que ya habían llegado, estaban también rodeándolos como para impedir que se metieran a su casa y luego de ponerles las esposas, los subieron a la primer patrulla ayudándolos a subirse y los llevaban sentados en la caja de la patrulla, después de eso, el papá de mi pareja señor Q1 y la suscrita, nos dirigimos a las oficinas de la PGJE y ahí, entrando a mano izquierda, una persona le dijo que no le podía dar información de por qué estaban detenidos, pero quería (sic) les podía llevar ponchos, cena y abrigos para pasar la noche y que hasta al día siguiente volviera para que le informaran por qué estaban detenidos, inmediatamente fuimos por las cosas que le habían dicho, al papá de A1, que les podían llevar y se las dejamos con la persona que estaba en la entrada, al día siguiente, fue mi suegro para ver de lo que se les acusaba y no fue posible que los viera, ni tampoco la suscrita, así estuvimos yendo a llevarles los tres alimentos, hasta el jueves que solamente entregamos la comida, ya que al llevarles la cena a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, un señor que está en el primer cuartito entrando, y después del mostrador, por el lado izquierdo, nos dijo que ya los habían trasladado al CERESO, en Colima”. Además, manifestó la testigo que no puede identificar a las personas que detuvieron a los hoy agraviados.

4.- Testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo del Ciudadano C6, desahogada el día 6 seis de mayo de 2011 dos mil once, a las 13:00 trece horas, en la que manifiesta: “(...) el de la voz, me encontraba trabajando para el señor Q1, haciéndole unos arreglos dentro de su casa y arreglando un machuelo afuera de la misma, ya que soy albañil, y siendo aproximadamente las 6:00 seis de la tarde, una vez que terminé el trabajo, nos fuimos invitado por el señor Q1, a echarnos unas chelas, íbamos aparte del señor Q1, su hijo de nombre A1 y su nieto A2, y después de habernos tomado unas 2 o 3 cervezas, nos regresamos al domicilio del señor C1, que no sé cómo se llama ese domicilio, pero que sé llegar, porque vivo cerca de su casa. Así pues, al llegar al domicilio se encontraban como unas 3 o 4 patrullas de la Policía Judicial, de

color blanco, y de ahí se bajaron unos policías judiciales, quienes preguntaron que quién era A1y A2 y sin identificarse, no decir a qué iban, ni mostrar ninguna orden de aprehensión o documento para detenerlos, les pusieron los brazos por la espalda y les pusieron los aros aprehensores en las muñecas, y al señor C5, y a mí nos dijeron que con nosotros no había nada, de ahí vi que a estos muchachos A1 y A2, los subieron en las patrullas en la parte de la caja y los otros policías, se fueron en las patrullas detrás de ellos, y ya no supe más (...).”

5.- Testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo del Ciudadano C7, desahogada el día 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, a las 13:00 trece horas, en la que señala:“(…) que no recuerda la fecha exacta, pero a mediados del mes de febrero de este año (2011), siendo aproximadamente las 3:30 de la mañana el suscrito (sic) en el área de afuera de la Procuraduría, el suscrito y mi compañero AR3, nos encontramos a dos jóvenes y una señorita que estaban diciendo que `porque la judicial trae gente a lo pendejo´, por lo que el de la voz les dijo, guarden compostura, contestó uno de ellos `chinguen a su madre´ y el otro dijo `nomás (sic) traen gente a lo pendejo´, únicamente dijo `chinguen a su madre y vámonos´, por lo que mi compañero que antes mencioné y el de la voz, procedimos a asegurarlos a los tres y los trasladamos a la sala de espera, de ahí [a] los separos, en donde están los secretarios que son también Agentes de Procuración de Justicia. Quiero mencionar que por la hora en que esto sucedió no se encontraba ninguna persona en la sala de espera, en donde está la televisión y que es donde actualmente se les da a las personas una ficha para esperar su turno. A pregunta expresa que ¿cuándo se dejó a estas personas en la sala de espera, si se les registra por parte de alguna persona, para saber que se encuentran ahí a disposición del Ministerio Público? dice que únicamente, los deja a disposición del encargado de separos y, que ignora si esta persona anota inmediatamente en algún libro y, en este caso, como ya lo dije, se dejaron en ese lugar del Agente del Ministerio Público



y el de la voz y mi compañero AR3, elaboramos un informe en ese momento, quiero mencionar que el informe que nosotros elaboramos lo hacemos de puño y letra y se lo entregamos al Secretario de la misma policía, quién es el que se encarga de elaborar en computadora estos informes , ya después, nosotros revisamos y los firmamos. A pregunta expresa, de parte del vocero del señor C1, qué diga el interrogado las características físicas de la mujer que detuvieron en compañía de los probables ofendidos de apellidos A1 y A2, a lo que responde que, él sólo puede decir que era una persona joven y delgadita, pero quien se hizo cargo de ella fue su compañero AR3, y que el de la voz se encargó de llevar a estas personas ya mencionadas a la sala de espera de [los] separos. Qué diga el interrogado las características físicas de los probables ofendidos, manifiesta que no recuerda a A1 y A2, que posiblemente si los viera a la mejor podría reconocerlos. Quiero mencionar que para ubicar a la sala de espera de la Policía de Procuración de Justicia, fuera de esta sala se encuentra un escritorio donde están los defensores de oficio, pero ignoro porque o tal vez por la hora, no había ningún defensor de oficio (...)"

6.- Testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo del Ciudadano AR3, desahogada el día 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas, en la que manifiesta: "(...) a pregunta expresa, que diga el interrogado ¿en dónde se encontraba usted cuando los presuntos ofendidos en la presente queja, realizaron en contra suya la conducta típica de ultrajes a la autoridad? el declarante y C7, íbamos llegando a la Procuraduría en la tarde, pero no puedo precisarla hora por no recordarla y a la altura de la sala de espera de la procuraduría escuché que A1 y A2, diciendo que no era posible la detención, que éramos unos policías pendejos por la detención, ignoro a quién se referían, pero tanto mi compañero C7, como el de la voz, nos dirigimos a esta personas y les dijimos que no anduvieran diciendo eso, por lo que ellos optaron por agredirnos verbalmente, diciendo que éramos unos `pinches

judiciales pendejos´ habiéndonos dicho `chinguen a su puta madre´, por lo que en ese momento le dimos aviso al coordinador de los policías de Procuración de Justicia, por lo que se les detuvo y se les confino en la sala de espera de la Procuraduría, misma que así se le dice, pero es un cuarto que tiene una puerta cerrada donde se les toma la declaración a las personas que se encuentran detenidas y por lo general afuera de ese lugar se encuentra el defensor de oficio adscrito a esa Dependencia; segunda pregunta, que precise el interrogado el día en que detuvieron o mejor dicho en que los probables ofendidos profirieron insultos a su persona, dice el declarante que no se acuerda con exactitud de la fecha, ya que hace muchos informes; tercer pregunta, que diga el interrogado las características físicas de los probables ofendidos en la presente queja, no recuerdo a ninguna de las dos personas, ya que fue cosa del momento, sólo recuerdo que eran dos personas del sexo masculino y el de la voz manifiesta que no los recuerda porque considera que el es parte de la Institución como Agente de Procuración de Justicia y que por lo mismo le deben de guardar respeto como parte de esa Institución, por tal motivo, he ahí que no recuerde las características de las personas, tanto físicas como de su vestuario. A pregunta expresa, quiero manifestar que los que presenciamos esto fue únicamente mi compañero C7 y yo, y en las bancas de la entrada había más personas sin recordar cuántas (...).”

7.- Testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo dela Ciudadana C3, desahogada el día 14 catorce de junio de 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas, en la que se hace constar que: “(...) a pregunta expresa, que diga la testigo ¿en dónde se le detuvo y cuándo, precisando la hora en que fue detenida?, a lo que responde la testigo que, me detuvieron afuera del domicilio de mis papás, que es el mismo lugar donde yo vivo, que llegaron a la casa preguntando por mi persona, personas que no se identificaron, pero que dijeron que tenía que ir a declarar en relación a la detención de mi marido C4, y que esto fue el día 15 de febrero del año en curso entre las 7:00 y 8:00 de la noche,

se le revisó en el domicilio antes mencionado. Siguiendo pregunta, que diga la testigo ¿con quién se encontraba al momento de su detención?, repuesta: con mis papás y con mi hijo de 5 años de edad, en el domicilio señalado anteriormente. Manifiesta la testigo que después de que la llevaron de su casa a la Agencia del Ministerio Público, en la ciudad de Colima, cuando le pidieron que se quitara las agujetas, les preguntó que ¿por qué esa situación, que no únicamente la iban a llevar a declarar como testigo tal y como le habían dicho cuando fueron por ella que los acompañara?, pero sin hacer caso de eso, la metieron a una celda y al día siguiente, le pregunté al personal que labora en la Procuraduría y que es quién pasaba por la celda, que por qué me tenían ahí, si yo únicamente iba a declarar. Al día siguiente de que fue detenida, sin poder precisar la hora, ya era después de mediodía cuando nos sacaron a A2, A1, C4 y C5 y a al declarante (sic) nos sacaron de ahí, llevándonos a un cuarto, y ahí, estando todos juntos, a mí me jalaban del pelo y me decían `no te hagas pendeja´, y de la misma manera nos golpeaban con la mano empuñada en el abdomen, esto duró un rato y después nos llevaron a las celdas, estando yo sola en una celda. Quiero decir que esta situación se repitió varias ocasiones, y nunca tuve ningún enfrentamiento, ni yo me di cuenta que las otras personas tuvieran un enfrentamiento de insultos a los Policías de Procuración de Justicia, ya que únicamente entré para venir a declarar y cuando salí me llevaron en una camioneta al CERESO, aquí en Colima, y ahí, con posterioridad, el juez, dentro del término, me dio fianza y estoy sujeta a proceso. También, quiero mencionar que, en ningún momento vi, ni acompañé a ninguna de las personas que mencioné y que delante de mí hayan insultado o amenazado u ofendido a algún Policía de Procuración de Justicia, cuando a mí me llevaron únicamente estaba yo sola, y que cuando me metieron a una de las celdas no había nadie más en esa, pero en la celda de enfrente, estaban A2 y A1. Y C5, estaba en otra celda y mi esposo estaba en una celda, que ahora sé que es de seguridad, pues únicamente tiene una ventanita muy pequeña, por la que me decía: prieta no te preocupes. Y con ninguno de ellos, en ningún momento, los dejaron salir, ni a



mí, solamente nos llevaron al CERESO; quiero decir que, primero se llevaron a dos y después a la declarante con A1 (...)”.

8.- Copia fotostática certificada, de la foja número 15, del libro de registro de ingreso de detenidos del año 2011 dos mil once, de la Dirección General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima. De la que destaca lo siguiente: que en fecha 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, a las 03:30 tres horas con treinta minutos, A1 y A2, son detenidos en flagrancia por el delito de Ultrajes a la Autoridad y, que en fecha 17 diecisiete de febrero de 2011 dos mil once, a las 18:35 dieciocho horas con treinta y cinco minutos, son puestos en libertad por orden del Licenciado. Asimismo consta que, el mismo día 17 diecisiete de febrero de 2011 dos mil once, a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, los hoy agraviados, son detenidos mediante orden de aprehensión, por el delito de Robo Calificado en términos de Autoría y Participación, y trasladados al CERESO a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, por orden del Licenciado AR9.

9.- Oficio número 896/2012, a través del cual el Licenciado AR2, Subprocurador técnico, por instrucciones de la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado, remite a esta Comisión, copias certificadas de la Averiguación Previa número 044/2011.

De las copias anteriores, se destacan las siguientes:

a) Oficio suscrito por el jefe de grupo AR3y el agente AR3, ambos de la Policía de Procuración de Justicia, mediante el cual ponen a disposición a los agraviados A1 y A2, así como a la señora C3, por la existencia de flagrancia en el delito de Ultrajes a la Autoridad, pues manifiestan dichos agentes de la policía que aquéllos dijeron: *“pinches judiciales, nomás (sic) traen gente a lo pendejo (...) chinguen a su madre, pinches judiciales hijos de su puta madre,*



deberían de revisar a los que deberas (sic) traen problemas, son unos pendejos”.

b) Declaración de la probable responsable C3, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, de la cual se enfatiza lo siguiente: *“(...) nunca creímos que los que estaban en la entrada se fueran a molestar y nos dieron alcance diciéndonos que a quiénes nos referíamos y que eso era un delito, por lo que nos detuvieron y trajeron a ésta área de separos (...).”*

c) Declaración del probable responsable A2, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, de la cual se resalta lo siguiente: *“(...) Ante esto unos agentes que estaban a la entrada nos vieron y luego se fueron tras nosotros y nos preguntaron que si lo que decíamos era contra ellos y como ya no hallábamos que decir, nos detuvieron, pues eso de maltratar con insultos nos dijeron que era un delito (...).”*

d) Declaración del probable responsable A1, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, a las 11:20 once horas con veinte minutos, de la cual se pondera lo siguiente: *“(...) unos agentes que estaban a la entrada nos vieron y luego se fueron tras nosotros y nos preguntaron que si lo que decíamos era contra ellos y como realmente si se los estábamos diciendo a la policía en general, nos detuvieron, porque dicen que maltratar con insultos es un delito (...).”*

e) Acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2011 dos mil once, suscrito por el Agente del Ministerio Público Licenciado C8, por el cual se deja en libertad provisional administrativa a los Ciudadanos A2, A1 y C3.



f) Determinación de consignación, de fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once, por la cual el Ministerio Público Licenciado C8, determinó entre otras cosas: “(...) *con este análisis se colige que fueron acreditados los tres elementos materiales del cuerpo del ilícito en estudio, habiéndose acreditado que los inculpados C3, A1 y A2, agredieron verbalmente a los elementos de la Policía de Procuración de Justicia del estado, faltándoles a su investidura, sin importarle el puesto que desempeñaban dichos elementos (...)*”.

10.- Copias simples de la Resolución Constitucional, de fecha 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, dictada por el Juez Primero de lo Penal de Colima, Colima, en la que se decreta auto de libertad con reservas de ley, a favor de C3, A1 y A2, al no haberse demostrado su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de Ultrajes a la Autoridad.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la parte quejosa atribuye a los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a la LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, DETENCIÓN ARBITRARIA y ABUSO DE AUTORIDAD, porque en su queja se señaló entre otras cosas que, elementos de la Policía de Procuración de Justicia, procedieron a la detención de A1 y A2, sin que hubieran presentado orden de aprehensión o detención. De igual modo, el quejoso Q1, señala que posteriormente se les detuvo por ultrajes a la autoridad, sin que estos se hayan justificado plenamente.

Precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurado el Derecho Humano de la: 1) DETENCIÓN ARBITRARIA, 2) ABUSO DE AUTORIDAD, 3) LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA.

1) “DETENCIÓN ARBITRARIA”, este derecho consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia. Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, 112 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...).

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...). No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin



que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- Esta Constitución, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.- Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: I.- (...).- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. (...). El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...).- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.



Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado: **I.** En el momento de estar cometiendo el delito; **II.** Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o **III.** Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.- El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.- Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.- Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.- El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.- La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.- La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima:

Artículo 112.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.- Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier



persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.- En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención.

Declaración Universal de Derechos Humanos¹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

¹http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales,

²<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

³<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer

⁴<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

2) “ABUSO DE AUTORIDAD”, sobre este derecho los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido criterios que a la letra señalan:

Registro No. 203162.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- III, Febrero de 1996.- Página: 375.- Tesis: VI.2o.54 P.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal.- **ABUSODEAUTORIDAD, DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**- Toda detención realizada por agentes de la policía judicial fuera de las hipótesis señaladas por el artículo 16 constitucional tipifica el delito previsto por el artículo 419 fracciones IV y XIV del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, relativo al ilícito de abuso de autoridad, aun cuando quienes hayan sufrido tal captura ilegal, quedaron a disposición del agente del Ministerio Público y éste hubiere decretado su formal detención.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 35/96. Félix José Lucas. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Registro No. 169160.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Agosto de 2008.- Página: 1048.- Tesis: II.2o.P.232 P.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal.- **ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE "SIN CAUSA LEGÍTIMA".**- El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización: a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta la realice sin una causa legítima. Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculpado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**- Amparo directo 37/2008. 9 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Por otra parte, nuestra Carta Magna refiere la manera en que deberán desempeñar sus funciones los servidores públicos, así como los supuestos en los que se aplicarán sanciones por los actos u omisiones en los que incurran:



Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...) **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...).

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas (...).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.- El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o



a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

Artículo 120.- Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: **I.-** Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...) **XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: **I.-** Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto



o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; **II.-** Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; (...).

Código Penal del Estado de Colima:

Artículo 130.- A los servidores públicos que frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aún cuando no sea delictivo, se les impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de hasta cien unidades y además inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones públicas cuando siendo la conducta constitutiva de delito, éste no contemple dicha inhabilitación.- Este delito se aplicará únicamente para los casos en que conforme a la Ley no proceda el empleo de correcciones, medidas o sanciones administrativas.

3) “LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”, este derecho es considerado por la doctrina⁵ como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas⁶.

⁵El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).

⁶Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.



El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia⁷.

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a la condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo⁸.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los artículos 14 y 16.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

⁷ *Ibid.* p.96.

⁸ *Idem*



previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

Por su parte, estos derechos se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la

⁹http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

¹⁰<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 17.- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques

¹¹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



ilegales a su honra y reputación.- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹², adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, que señala lo siguiente:

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4.- Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad (...).

Principio 10.- Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11.- 1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona

¹²<http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>



detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.- 2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.- 3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12.- 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.- 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13.- Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (...).

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia sobre la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de nuestra Constitución:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.- Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.- Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.- Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.- Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.- Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.- Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de



este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES:

Así, después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/085/11, conforme a lo preceptuado por el arábigo 39 de Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, que a la letra dice:

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

En el presente asunto de queja se advierte que los Agentes Policiales de Procuración de Justicia, que participaron en las detenciones de los hoy agraviados, así como la Agente del Ministerio Público Titular de la mesa octava de Colima, infringieron con el debido cumplimiento de algunas de sus funciones inherentes a su cargo, excediéndose en el ejercicio del mismo, provocando en consecuencia, la violación al Derecho Humano a la legalidad y seguridad jurídica e incurriendo en abuso de autoridad.

Lo anterior es así, pues la parte quejosa, manifiesta que el día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 20:00 horas, en forma arbitraria, fueron detenidos los señores A1 y A2, sin que se les informara el motivo de la detención y, que posteriormente, fueron detenidos por el delito de Ultrajes a la Autoridad (número 1, de los antecedentes y hechos).

En su informe, la autoridad señalada como responsable negó haber violado los derechos humanos de los agraviados A1 y A2, al afirmar que el Ministerio Público ha llevado a cabo un proceso adecuado en lo que a derecho compete, sin realizarse acción violatoria alguna (número 3, de los antecedentes y hechos; así como, 1 de las evidencias).

De esta manera, se advierte que en el caso estudiado existen dos versiones, por un lado la de la parte quejosa, que se inconforma del actuar de los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia, que participaron en la



detención de A1 y A2; y por otro, la de la autoridad señalada como responsable, la cual niega que dichos agentes hayan violado los derechos humanos de los agraviados (número 1 y 3, de los antecedentes y hechos; así como, 1 y 1 inciso a), de las evidencias).

No obstante las divergencias existentes en este asunto de queja, el dicho del quejoso quedó demostrado con las constancias y diligencias practicadas por este organismo y por las mismas autoridades implicadas en la presente queja, las cuales obran agregadas al expediente en estudio.

En esta tesitura, tenemos que el día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, fueron detenidos en el domicilio ubicado en calle Fernando Montes de Oca, número 672, colonia Niños Héroe, en la ciudad de Colima, los Ciudadanos A1 y A2, sin que existiera flagrancia, ni la voluntad de éstos, para acompañar a los agentes policiales a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; ya que así lo manifestaron los testigos C9 y C6, quienes estuvieron presentes al momento de la detención (número 3 y 4, de las evidencias). Además, cuando se les detuvo a los agraviados, no se les informó que su presentación ante la autoridad ministerial era en el carácter de indiciados; los datos de identificación de la averiguación previa en la que les resultó ese carácter; la diligencia que habría de practicarse; los hechos posiblemente delictuosos que se les imputaban; quién o quiénes se los atribuyeron o; que tenían derecho a contactarse de manera inmediata con alguna persona de su confianza o algún abogado; infringiéndose por lo tanto, lo preceptuado por los artículos 1º, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20 inciso B), fracciones II y III y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 y 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el Conjunto



de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; transgrediéndose los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los señores A1 y A2(número 1, de los antecedentes y hechos; así como, 3 y 4, de las evidencias).

Sirve de sustento, la siguiente Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1289; Registro: 200 0406.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN.-De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011), 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el "Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se advierte que, para cumplir con una adecuada motivación en la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa debe informarse a éste lo siguiente: i) que su presentación ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado; ii) los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter; iii) la diligencia que ha de practicarse; iv) los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan; v) quién o quiénes se los atribuyen, y vi) que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello. Los anteriores son requisitos mínimos con los que toda persona debe contar al ejecutarse la citada orden, puesto que esos datos le permitirán tener la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, para lo cual incluso debe proporcionársele copia de ella. De no



satisfacerse los aludidos requisitos el mandamiento resultará violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

De lo anterior, se advierte que el jefe de grupo AR7 y el agente AR6, ambos de la Policía de Procuración de Justicia, quienes participaron en la detención de los hoy agraviados y que suscribieron el informe en el que consta la entrevista que se les practicó a éstos, de fecha 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, no contaban con una orden de presentación emitida por la Agente del Ministerio Público titular de la mesa octava de la ciudad de Colima, Licenciada AR8, autoridad competente para hacerlo; pues como lo menciona el jurista Sergio García Ramírez, “la detención debe provenir de la orden de una autoridad competente, pues el sustento formal de toda detención es una orden escrita de ésta, en los casos que no exista flagrancia”¹³.

Lo antepuesto se asevera porque de las copias fotostáticas simples remitidas a esta Comisión, las cuales conforman el expediente 31/2011, radicado ante el Juzgado Primero de lo Penal de Colima, no obra orden de presentación alguna expedida por la citada Agente del Ministerio Público, ni mucho menos, que se haya ordenado a tales agentes policiales, la detención de los agraviados A1 y A2; ya que lo único que existe al respecto, es un acuerdo de investigación de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2010 dos mil diez, en el que la Agente del Ministerio Público AR8, ordena girar atento oficio número 4446/2010, al Licenciado AR9, en esa fecha Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, a fin de que comisione a los elementos que considere pertinentes de esa corporación a su mando, para que se avoquen a la investigación correspondiente de los hechos denunciados (delito de robo calificado, de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2010 dos mil diez). Por lo tanto, los agentes de la policía mencionados, incurrieron en Abuso de

¹³ García Ramírez, Sergio. *Los Derechos de las Personas Detenidas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2003. México. p. 28.



Autoridad, al haber sobrepasado las facultades que les encomienda la ley y no existir causa legítima que amparara su proceder, pues en su informe señalan: *“Por todo lo anterior, se procede a dar cumplimiento a su solicitud de hacer comparecer a los probables responsables de los hechos que se investigan dentro de la presente, por lo que se deja a disposición en calidad de presentados en las oficinas que ocupa esta Representación Social a A2 y A1, ALIAS ‘EL GEMA’ (...);”* solicitud que como se mencionó, nunca existió, por lo que la detención que efectuaron los gendarmes resulta arbitraria (número 1 inciso a), 2, 2 inciso a), 2 inciso b) y 2 inciso c), de las evidencias).

Corroborar lo descrito, los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima:

Artículo 3.- La Policía de Procuración de Justicia, es la corporación auxiliar del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos para preservar la seguridad social, así como, para llevar a cabo la ejecución de las órdenes encomendadas por los órganos jurisdiccionales.

(...)

Artículo 57.- Son atribuciones de la Policía de Procuración de Justicia, como corporación auxiliar del Ministerio Público:

- I. Por orden del Ministerio Público, investigar los hechos delictivos de que tengan conocimiento;
- II. Proceder de inmediato a petición del Agente del Ministerio Público en querrelas y denuncias urgentes cuando el caso así lo amerite;
- III. Buscar y preservar en su caso, las pruebas de la existencia de los elementos del tipo penal y las que tiendan a determinar la probable responsabilidad de quienes en ellos participaron;

- IV. Citar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por el Ministerio Público y cuando exista orden expresa de éste, hacerlas comparecer;
- V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y auxiliar en los cateos cuando los órganos jurisdiccionales lo acuerden;
- VI. Llevar el registro, distribución y control de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público, debiendo rendir los informes necesarios a la Dirección General de Averiguaciones Previas o a la de Control de Procesos, según el caso;
- VII. Informar al Procurador de las órdenes de aprehensión ejecutadas; y
- VIII. Las demás que señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 58.- La Policía de Procuración de Justicia ejercerá sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas de los funcionarios del Ministerio Público, salvo en los casos de urgencia en que estarán facultados para actuar desde luego, dando cuenta inmediatamente a sus superiores.

Artículo 59.- Las órdenes dictadas por las Autoridades Judiciales deberán ser transmitidas a la Policía de Procuración de Justicia precisamente por conducto del Ministerio Público.

Artículo 60.- La Policía de Procuración de Justicia deberá rendir a la brevedad posible los informes de investigación solicitados por el Ministerio Público ajustándose a los requisitos y formalidades exigidas para las actuaciones del Ministerio Público por esta Ley y el Código de Procedimientos Penales del Estado.

(...)



A su vez, debe indicarse que la Agente del Ministerio Público titular de la mesa octava de la ciudad de Colima, Licenciada AR8, en ningún momento ordena la detención de los hoy agraviados, ni realiza calificación alguna sobre la detención de éstos; no obstante, les toma declaración y los consigna, argumentando:“(...) *Se dio cuenta en la presente causa de la recepción del informe de investigación rendido por los Ciudadanos AR7 y AR6 Jefe de Grupo y Agente respectivamente de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, en relación a los hechos que la motivaron, mediante el cual pone en calidad de presentados a los ciudadanos A2 y A1 (A) ‘EL GEMA’; informe el cual es valorado en los términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 237 del Código Procesal Penal en vigor para el Estado de Colima, y mismo que se encuentra debidamente ratificado por quienes lo suscriben (...)*”. Advirtiéndose además, que si bien es cierto que el informe se ratificó, sólo fue por las detenciones de C4 y JC5, pero no por la de los hoy agraviados, lo que se corrobora con la nota de cuentas suscrita por la Oficial Secretaria del Ministerio Público, AR10 (número 2 inciso c) y 2 inciso g), de las evidencias).

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que de las copias simples remitidas a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, del expediente 31/2011, se desprende que los detenidos A1 y A2, declararon a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos y 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, respectivamente, del día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once; y se infiere que permanecieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, aproximadamente, hasta las 03:30 tres horas con treinta minutos, del día 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, hora en que supuestamente, son detenidos en flagrancia por la comisión del delito de Ultrajes a la Autoridad, en las mismas instalaciones de la Procuraduría (número 2 inciso e), 2 inciso f) y 8, de las evidencias), de lo que resulta claro una violación más a los derechos humanos, al afectarse la libertad de los agraviados; pues después de que a éstos se les tomó su declaración, la Agente

del Ministerio Público titular de la mesa octava de la ciudad de Colima, debió permitir su retiro del lugar para que regresaran a sus actividades y, al no suceder esto, y haber transcurrido casi cuatro horas después de su declaración, se afectó su libertad de ambulatoria, violándose lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Carta Magna.

Por otra parte, en lo que respecta a la detención que se les hizo a A1 y A2, por el delito de Ultrajes a la Autoridad, efectuada por los elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado de Colima, AR3 y C7, en fecha 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, resulta también arbitraria; toda vez que, de lo que manifiestan los citados agentes en su dicho que rindieron ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2011 dos mil once, se infiere que de acuerdo a los diversos criterios emitidos por los altos tribunales, no se actualiza la figura de Ultrajes a la Autoridad. Esto es así, primeramente, porque existe contradicción en sus dichos, ya que el agente policiaco C7, señala que los hechos ocurrieron a las 3:30 de la mañana, y que fueron cometidos por dos jóvenes y una señorita; mientras que el gendarme AR3, indica que iban llegando a la Procuraduría en la tarde, pero no recuerda la hora, y que él se percató que eran dos personas del sexo masculino. Y si aunamos a lo anterior el dicho de la testigo C3, quien menciona que *“nunca tuve ningún enfrentamiento, ni yo me di cuenta que las otras personas tuvieran un enfrentamiento de insultos a los Policías de Procuración de Justicia”*, se concluye que el dicho en el cual se sustenta los supuestos ofendidos AR3y AR4, carece soporte jurídico (número 5, 6 y 7, de las evidencias).

En segundo lugar tenemos que, los citados agentes AR4 y AR3, respectivamente, refieren que lo que dijeron los presuntos responsables del delito de ultrajes fue: *“(…) `por qué la judicial trae gente a lo pendejo´, por lo que el de la voz les dijo, guarden compostura, contestó uno de ellos `chinguen a*

su madre´ y el otro dijo *`nomás (sic) traen gente a lo pendejo´, únicamente dijo `chinguen a su madre y vámonos´ (...); y el otro agente menciona: “que éramos unos *`pinches judiciales pendejos´ habiéndonos dicho `chinguen a su puta madre´, por lo que en ese momento le dimos aviso al coordinador de los policías de Procuración de Justicia, por lo que se les detuvo y se les confino en la sala de espera de la Procuraduría (...)*”. Además, en el oficio suscrito por el jefe de grupo AR3y el agente AR4, mediante el cual ponen a disposición a los agraviados A1 y A2, así como C3, por la existencia de flagrancia en el delito de Ultrajes a la Autoridad, se plasma que éstos dijeron: *“pinches judiciales, nomás (sic) traen gente a lo pendejo (...) chinguen a su madre, pinches judiciales hijos de su puta madre, deberían de revisar a los que deberas (sic) traen problemas, son unos pendejos”* (número 5, 6 y 9 inciso a), de las evidencias).*

Así, tenemos que las manifestaciones descritas por los agentes policiales, respecto de lo que dijeron los hoy agraviados y la señora C3, no se dirigen contra una autoridad o funcionario determinados, ni se trata de conceptos que puedan estimarse injurias para el funcionario, pues como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo sobre Propaganda Política Sediciosa, para que una expresión de injuria, pueda constituir un ultraje, se requiere que las palabras se refieran a la vida privada del funcionario¹⁴. Por otro lado, suponiendo sin conceder que las expresiones verbales desplegadas por los particulares, denotaran una injuria que se traduce en desprecio hacia la Policía de Procuración de Justicia del Estado, éstas se deben tolerar, pues serían justificadas en virtud de que son una forma de reflejar enojo en contra de ésta y en respuesta de su instinto de conservar la libertad. Por lo tanto, contrario a lo que hace alusión el Agente del Ministerio

¹⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo sobre Propaganda Política Sediciosa, (...)* Cuando las palabras injuriosas se refieren a los funcionarios oficiales, o a la vida privada de un funcionario, integran el delito de ultrajes. Para que una expresión de injuria, pueda constituir un ultraje, se requiere que el funcionario ofendido se encuentre presente en los momentos en que es proferida, o que haya una relación más o menos directa entre el ofendido y el ofensor.



Público, en el Acuerdo de Consignación, “(...) con este análisis se colige que fueron acreditados los tres elementos materiales del cuerpo del ilícito en estudio, habiéndose acreditado que los inculpados C3, A1 y A2, agredieron verbalmente a los elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, faltándoles a su investidura, sin importarles el puesto que desempeñaban dichos elementos (...)”, no se actualiza el elemento de ultrajar a un servidor público, establecido por el artículo 111 del Código Penal vigente en el Estado de Colima, que a la letra dice:

“Artículo 111.- Al que ultraje a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por 25 unidades”.

Lo expuesto es así, pues las referidas agresiones no se dirigían a alguien en específico, cuestión que se corrobora con las declaraciones que obran en autos de la Averiguación Previa número 044/2011, de C3, A2 y A1: “(...) nunca creímos que los que estaban en la entrada se fueran a molestar y nos dieron alcance diciéndonos que a quiénes nos referíamos y que eso era un delito, por lo que nos detuvieron y trajeron a ésta área de separos (...)”.- “(...) Ante esto unos agentes que estaban a la entrada nos vieron y luego se fueron tras nosotros y nos preguntaron que si lo que decíamos era contra ellos y como ya no hallábamos que decir, nos detuvieron, pues eso de maltratar con insultos nos dijeron que era un delito (...)”.- “(...) unos agentes que estaban a la entrada nos vieron y luego se fueron tras nosotros y nos preguntaron que si lo que decíamos era contra ellos y como realmente si se los estábamos diciendo a la policía en general, nos detuvieron, porque dicen que maltratar con insultos es un delito (...)” (número 9 inciso b), c), d) y f), de las evidencias).

A su vez, se resalta lo determinado en la Resolución Constitucional, por el Juez Primero de lo Penal de esta ciudad, de fecha 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, en el considerando cuarto, párrafos tres y cuatro,

argumento jurídico que robustece lo razonado: “(...) De la anterior descripción típica, se advierten los siguientes elementos: a).- Un ultraje, b).- Que el mismo recaiga en un servidor público, c).- Que éste se encuentre en ejercicio de sus funciones.- En cuanto al primero de los elementos ‘Ultrajar’, debe decirse que según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse como ‘ajamiento, injuria o desprecio’, consecuentemente, la supuesta frase proferida por la indiciada ‘PINCHES JUDICIALES NOMAS TRAEN GENTE A LO PENDEJO’ sin lugar a dudas denota desprecio y nuestra sociedad se encuentra identificada como una injuria; sin embargo, debe de asentarse que no se encuentra demostrado que tal frase la hubiera emitido y dirigido la indiciada a los Policías de Procuración de Justicia, dado que únicamente existe el señalamiento de los Policías AR3 y AR4, en su parte informativo rendido a la autoridad ministerial sin robustecerse con ningún medio probatorio tal y como quedó apuntado con anterioridad, toda vez que de las declaraciones rendidas por los inculpados sólo se lee que Rosario Uribe Chávez, hizo la manifestación referente a que ‘son unos pendejos’ y no que les fue dirigidas las frases antes citadas directamente a los agentes, por lo tanto carece de veracidad; por lo que ve al segundo de los elementos del delito ‘que se trate de autoridad’ para determinar a quién debe de [considerar] como autoridad, recurrimos a la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 11 establece: ‘Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado’, luego entonces, es de considerarse que en el caso de la policía de Procuración de Justicia, al ser órgano auxiliar en la prosecución de delitos, se identifica como autoridad ejecutora y ciertamente, los agentes AR3 y AR4, al momento de comparecer a ratificar el informe que previamente había rendido, acreditaron ser agente adscrito a la Policía de Procuración de Justicia en el Estado; consecuentemente dicho elemento del cuerpo del delito indubitadamente no se actualizó.- Finalmente en lo que ve [a] tercer elemento



consistente en el hecho de que `se encuentre en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas´, debe decirse que la ley de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima, tiene como objeto auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos para preservar la seguridad social, así como para llevar a cabo la ejecución de las órdenes encomendadas por los órganos jurisdiccionales; consecuentemente y conforme a los hechos acontecidos, no se desprende que los inculpados C3, A1 y A2, estuviese cometiendo algún delito en flagrancia tampoco se está demostrando que estuvieran alterando el orden público o que tal corporación policiaca estuviera actuando en colaboración en la investigación y persecución de delitos, ya que no se desprende de los medios de prueba apuntados en la presente resolución que se hubiera actuado por orden de alguna autoridad competente, así como tampoco, se está demostrado que se tratara de un caso de delito de flagrancia en virtud de que [los] inculpados habían acudido a las oficinas del Ministerio Público a buscar a una persona detenida, por lo que su actuar respecto a la detención de su familiar, y si hicieron manifestaciones referentes a actos que consideraban ilegales no quiere decir que estuvieran haciendo algo ilícito, por lo tanto, era innecesaria la detención del acusado y si profirieron algún insulto a los policías o se resistieron a ser detenidos, es justificado en virtud de que lo hicieron en respuesta al instinto de conservación de su libertad, pues de antemano se acredita que no había cometido infracción alguna y no obstante de que la policía se encuentre velando por la paz del gobernado, cierto es que los inculpados también son ciudadanos con derechos y obligaciones que le otorga nuestra Carta Magna, como lo es la libertad de la expresión, máxime si sus expresiones no van encaminadas a las personas y son simples manifestaciones (...)" (número 10, de las evidencias).

Sirven de apoyo a lo expuesto, los siguientes criterios:



Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación; 5a. Época; VII; Pág. 794; Registro: 288 269.

ULTRAJES A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.-No puede considerarse que existe el delito de ultrajes a un funcionario público, por el hecho de que en un escrito se viertan frases y conceptos despectivos e injuriosos, pero sin que se dirijan contra una autoridad o funcionario determinados, ni se les impute un acto concreto.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; IV; Pág. 1072; Registro: 289 964.

ULTRAJES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.-Tratándose de ellos, el cuerpo del delito se identifica con la existencia del delito mismo; y no puede considerarse comprobado éste, cuando no se reúnan todos los elementos que lo constituyen y que son: proferir conceptos que puedan estimarse injurias para el funcionario a que se refieran; que se halle ese funcionario ejerciendo sus funciones, al ser así ultrajado; o bien, que haya sido ultrajado con motivo de esas funciones.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 5a. Época; S.J.F.; XCIV; Pág. 551; Registro: 302 516.

ULTRAJES A FUNCIONARIOS PUBLICOS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.- Las afirmaciones de los particulares en el sentido de que una autoridad, cualquiera que sea, no ha cumplido con sus deberes o se ha excedido en el cumplimiento de ellos, no son delictuosas, por sí mismas, según lo sostiene la alta autoridad de Vallarta en uno de sus votos; es preferible, para bien de la libertad y de la depuración de la cosa pública, que en las críticas y ataques que desplieguen los particulares contra la autoridad se toleren



intemperancias y exaltaciones del lenguaje, a que, por un mal entendido concepto del respeto a sus agentes, se llegue al serlo, del ejercicio de la autoridad, por parte de los empleados y funcionarios públicos, a cuya exageración se llegaría si atendiera más a las palabras, que a la intención de las personas que las escriben o las pronuncian. Y si todo lo anterior debe tener lugar en la generalidad de los ataques, críticas, censuras de los particulares a la autoridad pública o sus agentes, con mayor razón en los escritos, alegatos, etc., en las partes en los juicios civiles y en los procesos penales, en los cuales el Ministerio Público se asimila, por economía del procedimiento a una de las partes del juicio sin que la publicación que se de a las alegaciones originales o a los comentarios sobre éstas, desvirtúe fundamentalmente, el propósito de las leyes de procedimientos, respecto a que impere la mayor libertad en el debate entre las respectivas partes.

En este orden de ideas, se deduce que los agraviados en el presente asunto de queja, A1 y A2, fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos, bajo supuestas circunstancias de flagrancia. Así, los dichos de los agentes policiales resultan insuficientes para legitimar su detención, pues de los razonamientos realizados se evidencia que los gendarmes buscaron el amparo de la flagrancia en la comisión de la figura delictiva de Ultrajes a la Autoridad, para justificar la aprehensión y, posteriormente, detenerlos con una Orden de Aprehensión, por el delito de Robo Calificado en términos de Autoría y Participación, el cual se estuvo integrando durante el tiempo que los hoy agraviados permanecieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (número 2, de las evidencias).

Se afirma lo anterior además, porque según consta en la copia certificada de la foja número 15, del Libro de Registro de Ingreso de Detenidos del año 2011, de la Dirección General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, los agraviados en este asunto de queja que se resuelve, A1 y A2, en



fecha 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, a las 03:30 tres horas con treinta minutos, fueron detenidos en flagrancia por el delito de Ultrajes a la Autoridad y, en fecha 17 diecisiete de febrero de 2011 dos mil once, a las 18:35 dieciocho horas con treinta y cinco minutos, son puestos en libertad por orden del Licenciado C10. Igualmente, consta que el mismo día 17 diecisiete de febrero de 2011 dos mil once, a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, los agraviados, fueron detenidos mediante orden de aprehensión, por el delito de Robo Calificado en términos de Autoría y Participación, y trasladados al CERESO a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, por orden del Licenciado AR9 (totalidad de las copias que obran agregadas al presente asunto de queja, del expediente 31/2011; así como, número 2 y 8, de las evidencias).

En este contexto y por las consideraciones vertidas, resultó necesaria la intervención de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, a efecto de salvaguardar la seguridad personal y jurídica de los agraviados, ello no sólo por la débil acusación en la comisión del delito de Ultrajes a la Autoridad y la detención arbitraria en contra de ellos; sino también, para que los agentes policiales que participaron en su detención, ajusten su actuación al marco jurídico de las leyes y tratados internacionales a favor de las personas.

V. CONCLUSIONES:

Cuando se observa la ley y la autoridad actúa con estricto apego a ésta, se respetan los derechos humanos y, en el presente caso, la actuación de la autoridad no fue con estricto apego a la normatividad; en consecuencia, se violaron los derechos humanos de los agraviados, así como, sus garantías constitucionales contempladas en la Carta Magna.



Así, tenemos que la Constitución Política de nuestro país, máximo ordenamiento jurídico-político, constituye el querer ser y deber ser del pueblo mexicano, cuyo contenido debe observarse con pulcritud por parte de los servidores públicos, dado que en su artículo 1º, derivado de la reforma publicada el 10 de junio de 2011, establece la obligación de promover, difundir y respetar, los derechos humanos de todos los habitantes de la república, favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia. Y al ser Colima parte integrante de la federación en nuestro sistema democrático, federal y representativo, el compromiso que tenemos como organismo público, autónomo, de control constitucional y promotor de los derechos humanos, es fortalecer la cultura de la legalidad. Por lo que la autoridad, debe poner el ejemplo, al respetar la dignidad de las personas, no humillarlas y mucho menos, afectar su libertad, la cual se contempla en la norma suprema que rige la vida de los mexicanos, establece la forma de gobierno, faculta a los poderes públicos y, en ningún caso, autoriza a la autoridad el ejercicio de funciones que no les corresponden como es en el presente caso, el de imputar hechos sin sustento y más grave, la violación de los derechos humanos.

Bajo este tenor, los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, AR7 y AR6, quienes participaron en la detención de los hoy agraviados, A1 y A2, en fecha 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, y la Agente del Ministerio Público titular de la mesa octava de Colima, Licenciada AR8, cometieron violaciones de derechos humanos a la LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, incurriendo los primeros, además, en una DETENCIÓN ARBITRARIA y ABUSO DE AUTORIDAD.

Igualmente, los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, C7 y AR3, cometieron en agravio de los Ciudadanos A1 y A2, la detención arbitraria de fecha 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once.



VI. CAPÍTULO DE DENUNCIA

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 86, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el numeral 19, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Organismo Estatal, se formula denuncia en contra del jefe de grupo AR7 y el agente AR6, ambos de la Policía de Procuración de Justicia, quienes participaron en la detención de los hoy agraviados y otros, en fecha 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abuso de Autoridad, establecido por el artículo 130, del Código Penal para el Estado de Colima. Toda vez que, lesionaron en agravio del señor A1 y A2, sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, realizando una detención arbitraria, derechos reconocidos en los artículos 1º, párrafo segundo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20 inciso B), fracciones II y III y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 y 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen que ninguna persona puede ser sometida a actos arbitrarios, principalmente aquellos que tienen que ver con el derecho a la libertad, ya que siempre que se realice una detención, ésta debe ser conforme a lo establecido en las leyes; es decir, que exista una causa justificada y que la misma se encuentre fundamentada y se gire la correspondiente orden de detención, lo que no sucedió en la actuación de los servidores públicos que se señalan como probables responsables.



Por lo analizado, este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus facultades y con el objeto de velar por el respeto y permanencia de los derechos humanos, emite las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se recomienda a la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado, ordene el inicio, trámite y conclusión, de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, AR7, AR6, C7 y AR3, así como de la Agente del Ministerio Público, titular de la mesa octava de la ciudad de Colima, Licenciada AR8; por haber violado los Derechos Humanos de los agraviados JOSÉQ1 y A2, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, como lo prevé la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA: Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 86, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el numeral 19, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Organismo Estatal; en el momento en que esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, presente denuncia en contra del jefe de grupo AR7 y el agente AR6, ambos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, se de el correspondiente trámite.

TERCERA: Se recomienda a la AR1, Procuradora General de Justicia en el Estado, gire instrucciones a quien corresponda, para que los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, AR7, AR6, C7 y AR3, se



abstengan de realizar detenciones que no se encuentren debidamente motivadas y fundamentadas en los ordenamientos legales.

CUARTA: Se recomienda a la AR1, Procuradora General de Justicia en el Estado, brinde capacitación en materia de derechos humanos y seguridad jurídica, a los elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado.

QUINTA: De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

SEXTA: De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMA: En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece su Ley Orgánica y Reglamento Interno.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA